



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 177/2017

(Sección 2ª)

La Laguna, a 2 de junio de 2017.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Sanidad del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del Servicio Canario de la Salud (EXP. 152/2017 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

El objeto del presente dictamen, solicitado por el Consejero de Sanidad, es una Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial de un organismo autónomo de la Administración autonómica. La solicitud de dictamen, de 3 de mayo de 2017, ha tenido entrada en este Consejo Consultivo el 9 de mayo de 2017. De la naturaleza de esta propuesta se deriva la competencia del órgano solicitante, la competencia del Consejo y la preceptividad del dictamen, según los arts. 12.3 y 11.1.D).e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación, el primer precepto, con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); la cual es aplicable, en virtud de la Disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la Disposición derogatoria 2, a) y la Disposición final séptima, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), ya que el presente procedimiento se inició antes de la entrada en vigor de esta última Ley.

Resulta igualmente aplicable el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP),

* Ponente: Sr. Bosch Benítez.

aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en virtud de lo establecido en la Disposición transitoria tercera, a), en relación con la Disposición derogatoria 2, d) y la Disposición final séptima de la LPACAP.

II

1. En el presente expediente se cumple el requisito del interés legítimo, y, por ende, del derecho a reclamar de (...), al pretender el resarcimiento de un daño que ha sufrido en su persona como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento del Servicio Canario de la Salud.

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Administración autonómica, actuando mediante el mencionado Servicio, titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

2. Asimismo, se presentó la reclamación dentro del plazo para reclamar establecido en los arts. 142.5 LRJAP-PAC y 4.2 RPAPRP, ya que el escrito de reclamación se presentó el 9 de julio de 2015, en impreso oficial de reclamaciones en el ámbito sanitario, respecto de un daño sufrido el mismo día. Posteriormente, el 5 de julio de 2016, presenta reclamación ante la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud, en el que cuantifica el daño.

3. El órgano competente para instruir y proponer la resolución que ponga fin a este procedimiento es la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud, de conformidad con el art. 15.1 del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de Organización de los Departamentos de la Administración Autonómica, en relación con los arts. 10.3 y 15.1 del Decreto 32/1995, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Canario de la Salud.

La resolución de la reclamación es competencia del Director del citado Servicio, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 60.1.n) de la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias, añadido por la Ley 4/2001, de 6 de julio, de Medidas Tributarias, Financieras, de Organización y Relativas al Personal de la Administración Pública de Canarias.

III

El objeto de la presente reclamación viene dado porque, según se desprende de los escritos de reclamación presentados el 9 de julio de 2015 y el de 5 de julio de 2016, encontrándose la interesada, el 9 de julio de 2015, en la habitación 402 de la planta cuarta del Hospital Insular, mientras cuidaba a su padre, ingresado en dicho

centro hospitalario, sufrió un accidente como consecuencia de la caída de una ventana de la habitación, golpeándose el hombro y el brazo derecho, debido al mal estado de la ventana (bisagras podridas).

Como consecuencia del accidente sufrió traumatismo en hombro derecho, contractura muscular y contusión acromio clavicular, con limitación de flexión y abducción a 100%, RE a región cervical, RI a sacro, BM 4+/5, con dolor nocturno, con diagnóstico de capsulitis adhesiva hombro.

Se acompaña la reclamación de 9 de julio de 2015, foto de la ventana, la de 4 de julio de 2016, así como la contestación recibida el 11 de agosto de 2016 por parte del Hospital a la reclamación en el ámbito sanitario, con la referida fotografía y los informes médicos relativos a los daños que se alegan.

Solicita la interesada una indemnización que se cuantifica en 24.000 euros.

IV

1. En este procedimiento, el plazo de resolución está vencido, sin que se justifique la demora, lo que, sin perjuicio de los efectos y responsabilidades que ello comporte, no exime a la Administración de resolver expresamente (arts. 42.1 y 7 y 141.3 LRJAP-PAC).

2. Constan en este procedimiento las siguientes actuaciones:

- El 1 de septiembre de 2016, la interesada recibe escrito de subsanación de su solicitud mediante la aportación de determinada documentación, viniendo a cumplimentar el trámite, sin que conste fecha.

- Por Resolución de 21 de diciembre de 2016, del Director General de Recursos Económicos del Servicio Canario de la Salud, se admite a trámite la reclamación de la interesada.

- Por escrito de 21 de diciembre de 2016 se solicita informe al Servicio de Inspección y Prestaciones (SIP), que se emite el 31 de enero 2017, tras haber recabado la historia clínica de la interesada e informe del Servicio a cuyo funcionamiento se imputa el daño. Así, consta informe del Jefe del Servicio de Mantenimiento, de 26 de enero de 2017, sobre el estado de la ventana de la habitación 402, remitido a la Subdirección de Gestión de Servicios de Ingeniería del Complejo Hospitalario Universitario Insular Materno Infantil (CHUIMI).

- Por Resolución de 20 de febrero de 2017, del Director General de Recursos Económicos del Servicio Canario de la Salud, se dicta acuerdo probatorio en el que se declara la pertinencia de las pruebas propuestas y se incorporan los informes recabados, y se establece un periodo probatorio de 30 días a efectos de que la interesada aporte cualquier otra prueba que estime conveniente. De ello recibe notificación aquélla el 23 de febrero de 2017, sin que aporte nada al efecto.

- El 24 de marzo de 2017 se acuerda la apertura del trámite de audiencia, lo que es notificado a la interesada el 3 de abril de 2017, sin que se presenten alegaciones por ésta.

- El 25 de abril de 2017 se emite Propuesta de Resolución por la Dirección General de Recursos Económicos del Servicio Canario de la Salud, desestimatoria de la pretensión de la reclamante. No obstante, no se solicita informe por el Servicio Jurídico, puesto que se argumenta, con acierto, en la Propuesta de Resolución:

«De conformidad con el art. 20 j) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero, se solicitará informe preceptivo al Servicio Jurídico al suscitarse cuestiones de derecho no resueltas en anteriores reclamaciones ya informadas por el Servicio Jurídico. Entendemos que esta reclamación, en cuanto a las cuestiones de derecho suscitadas, es similar a la reclamación ya informada por los Servicios Jurídicos en su informe 7/17-C de fecha 23/03/2017 en el expediente relativo a la reclamante M.M.O., con lo que no se solicita» (Antecedente de Hecho Séptimo).

V

1. En cuanto al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución, como se ha señalado, desestima la pretensión de la reclamante al argumentarse, de conformidad con los informes obrantes en el expediente, el adecuado funcionamiento del Servicio de mantenimiento del CHUIMI, no existiendo relación de causalidad entre los daños por los que se reclama y el funcionamiento del servicio público.

Así, resulta determinante el contenido del informe del Jefe de Servicio de Mantenimiento del CHUIMI, de 26 de enero de 2017, en el que señala lo que sigue:

«1. No existe Orden de Trabajo de personal operario de mantenimiento en la fecha reflejada ni en los días anteriores ni posteriores, que recojan actuación de mantenimiento correctivo en relación a la ventana mencionada de la habitación referenciada, esto significa que no existió en ningún caso "rotura" de la ventana de dicha habitación».

«2. Tampoco existe solicitud desde la Planta de Enfermería a este Servicio de Mantenimiento refiriendo anomalías en la ventana de dicha habitación».

Por otro lado, se constata la inexistencia de deficiencias en la ventana, tras la pertinente inspección ocular. Sobre este extremo se indica lo siguiente:

«3. Finalmente se han realizado pruebas en el funcionamiento de la ventana de dicha habitación 402 y no se observa deficiencia alguna que pueda originar el percance que relata la denunciante, pues la ventana dispone de bisagras inferior y superior con vástagos de longitud diferente que impiden que salga totalmente la hoja de la ventana».

Se aportan, junto con el citado informe, fotos de la ventana.

De todo ello concluye el referido informe:

«Por tanto (...) entendemos que el accidente pudo haber sido provocado por la incorrecta elevación de la cama, estando la ventana abierta y que el paciente y/o visitante accionara hasta forzar que una de las bisagras se saliera de su correcta situación y el movimiento limitado de ésta, pudiera haber golpeado a la denunciante, pero siempre bajo la premisa de una incorrecta actuación manual del denunciante, no por el mal estado de la infraestructura, que se corroboró mediante inexistencia de solicitudes de trabajo ni actuaciones del personal operario sobre la infraestructura señalada».

Así, frente a lo alegado por la interesada en los escritos de reclamación, se ha probado por el Servicio implicado su correcto funcionamiento, sin que haya quedado desvirtuado su informe por prueba alguna aportada por la interesada, a pesar de concedérsele trámite probatorio, ni se ha alegado nada en su favor contradiciendo el referido informe, a pesar de otorgársele trámite de audiencia. Únicamente aporta la interesada con sus escritos de reclamación una fotografía, en la que no sólo no se aprecia imagen clara, y, por ello mismo, tampoco de desperfecto, sino que ni siquiera queda constatado que la fotografía se corresponda con la ventana que dice que le produjo el daño.

En definitiva, no puede afirmarse la existencia de responsabilidad de la Administración, al no concurrir nexo causal entre el daño por el que se reclama y el funcionamiento del servicio. Por el contrario, se ha acreditado que el funcionamiento del Servicio de Mantenimiento del CHUIMI fue correcto, siendo imputable, en todo caso, a la propia reclamante el daño sufrido.

2. Por otra parte, y a mayor abundamiento, el informe del SIP se pronuncia sobre el daño por el que se reclama, en su informe de 31 de enero de 2017, en el que, tras el análisis de la historia clínica de la interesada, concluye: «es un hecho

incontestable que la paciente presentaba afectación en hombro derecho con carácter previo al hecho reclamado».

Por tanto, se trata de un dato más que refuerza sin duda alguna el criterio de que el daño por el que se reclama no tiene relación causal con el funcionamiento del servicio público.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución analizada es conforme a Derecho, de acuerdo con lo razonado en el Fundamento V de este Dictamen.